COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 28 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 30 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U. Y AIRTEL MÓVIL, S.A. RESPECTO AL ENCAMINAMIENTO DEL TRAFICO ORIGINADO EN LA RED DE AIRTEL Y DIRIGIDO A NUMERACIÓN DE RED INTELIGENTE DE UNI2
(Exp.: RO 2002/6719)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Solicitud de Uni2.

D. Christian Hacker, en nombre y representación de UNI2 TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante UNI2), mediante escrito fechado el día 6 de mayo de 2002, se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) planteando conflicto de interconexión con AIRTEL MOVIL, S.A. (en adelante AIRTEL) respecto al encaminamiento del tráfico originado en la red de AIRTEL y dirigido a numeración de Red Inteligente (RI) de UNI2.

UNI2 manifiesta en su escrito que habiendo tenido conocimiento de que AIRTEL estaba cursando las llamadas a números de Red Inteligente de UNI2 en tránsito a través de la red de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFONICA), se dirigió a AIRTEL mediante cartas de 4 y 28 de febrero de 2002, por las que se le indicaba que el tránsito de la numeración de Red Inteligente de UNI2 a través de la red de TELEFONICA no se encontraba abierto.

AIRTEL, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2002 comunicó a UNI2 que no era necesario un acuerdo de tránsito específico para dicha numeración, de acuerdo con la Resolución de 17 de enero de 2002 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica en lo referente al esquema de interconexión para servicios de red inteligente, y que a partir de marzo iniciaría el tránsito de dichas llamadas a través de la red de TELEFONICA.

Nuevamente UNI2, en fecha 1 de marzo de 2002, se dirigió a AIRTEL manifestando que con independencia del encaminamiento de la llamada por interconexión directa o en tránsito, la remuneración que UNI2 debería percibir sería la que se contemplaba en el Acuerdo de Interconexión (AGI) suscrito entre ambas entidades para la terminación en su numeración de RI, según lo dispuesto en la Resolución por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto por Telefónica contra la resolución de la Comisión de 17 de enero de 2002 sobre la modificación de la OIR de Telefónica en lo referente al esquema de interconexión para servicios de RI. UNI2 textualmente añade que

> "... cualquier montante que UNI2 deje de percibir o perciba de menos por llamadas con origen en la red de AIRTEL y destino en red inteligente de UNI2 os será detraída de la factura de interconexión fijo-móvil"

AIRTEL argumenta en su carta de 4 de marzo que en el Objeto del Cuerpo Principal del AGI concluido entre ambas partes, se establece que el citado acuerdo es de aplicación exclusiva al tráfico intercambiado por los puntos de interconexión contemplados en el Anexo I de dicho acuerdo, por lo que los precios para cada uno de los servicios establecidos en el Anexo III aplican también exclusivamente a dicho escenario, añadiendo que cualquier detracción unilateral de la factura correspondiente al tráfico consolidado entre ambas entidades supondría un grave incumplimiento del AGI vigente.

En relación con la propuesta de Consolidación del mes de marzo, AIRTEL presentó los siguientes importes a facturar:

A facturar por UNI2: 5.766,54 €
A facturar por AIRTEL: 1.551.069,85 €

Por su parte UNI2 presentó un importe a detraer que ascendía a la cantidad de 64,903,71 € en concepto de "Tráfico en tránsito R.I."

Y en cuanto a la propuesta de Consolidación del mes de abril, AIRTEL presentó los siguientes importes:

A facturar por UNI2: 0 €
A facturar por AIRTEL: 1.647.234,59 €

Mientras que UNI2 presentó en concepto de "Tráfico en tránsito R.I." la cantidad de 51.231,23 €.

Por tanto, UNI2 solicitaba de esta Comisión lo siguiente:

- Que se inste a AIRTEL a respetar lo dispuesto en el AGI vigente entre ambas partes de manera que se obligue a AIRTEL a encaminar el tráfico originado en su red y dirigido a numeración de Red Inteligente de UNI2 a través de los canales de interconexión existentes ente ambas entidades de conformidad con las condiciones que establece el AGI, así como que AIRTEL cese de cursar dicho tráfico en tránsito a través de la red de TELEFONICA.

- Que para el caso en que esta Comisión permitiera la elección de AIRTEL de encaminar esas llamadas destinadas a numeración de Red Inteligente de UNI2 en tránsito por otro operador, aún existiendo interconexión directa entre las partes, declare que UNI2 no puede, en ningún caso, percibir un menor ingreso por estas llamadas que el que tenga acordado en su AGI con AIRTEL, estando AIRTEL obligada a satisfacer esos pagos aún cuando lo haga en cascada, añadiendo los mismos al precio del servicio de tránsito que le cobre el operador a través del cual encamine las llamadas.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud presentada por UNI2, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la legislación sectorial de aplicación, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecida más abajo, procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Dicho trámite fue comunicado a los interesados, UNI2 y AIRTEL, dirigiéndoles sendos escritos fechados el día 10 de mayo de 2002 (cuya salida fue registrada el día 13 de mayo de 2002), mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Alegaciones de Airtel

Con fecha 31 de mayo de 2002, AIRTEL presentó a esta Comisión escrito de alegaciones en relación con el presente conflicto, manifestando que:

- *El tráfico de RI pertenece al operador de acceso y a él le corresponde la potestad de decidir sobre su enrutamiento.*
- *Para el enrutamiento en tránsito, no es necesaria la aceptación expresa del operador destino ni la existencia de acuerdo específico entre origen y destino.*
- *Las condiciones económicas aplicables al servicio de tránsito recibido serán exclusivamente las establecidas en el AGI con TELEFONICA por ese servicio, salvo que los operadores origen y destino de la llamada suscriban acuerdo expreso estableciendo condiciones diferentes.*
- *El AGI entre las partes regula única y exclusivamente el tráfico intercambiado a través de la interconexión directa.*
- *El AGI y la apertura de la interconexión directa entre ambas redes que el mismo establece, no restringe ni limita de ningún modo la libertad de los operadores a elegir la ruta de encaminamiento de las llamadas generadas en su red, incluida la posibilidad del tránsito a través de otras redes aunque este servicio no se encuentre en el ámbito del AGI.*
- *No existe acuerdo alguno entre UNI2 y AIRTEL para aplicar condiciones específicas al tráfico para servicios de RI de UNI2 cursado en tránsito a través de un tercer operador.*
- *No existe ningún compromiso en el AGI entre AIRTEL y UNI2 de enrutar el tráfico únicamente a través de la interconexión directa.*
- *La detracción unilateral por parte de UNI2 de cualquier importe de las cantidades adeudadas a AIRTEL en concepto de interconexión será considerada como impago.*

Por todo lo expuesto AIRTEL solicitaba:

- Se dicte resolución desestimando la solicitud de UNI2 en todos sus términos, declarando explícitamente la adecuación de la actuación de AIRTEL al marco regulatorio y contractual aplicable, e inste a UNI2 a rectificar las facturas de interconexión emitidas por esta entidad a AIRTEL eliminando el concepto de "Tráfico de tránsito de RI" no comprendido dentro del AGI y a regularizar la facturación entre ambas compañías, pagando los importes debidos así como los correspondientes intereses de demora.

- Se proceda a la revisión del AGI, en el supuesto de que esta Comisión identificase alguna/s cláusula/s que pudiera/n interpretarse como restrictiva/s de la libertad de las partes a elegir el encaminamiento más eficiente de las llamadas tanto desde un criterio técnico como económico, ordenando la supresión de la/s misma/s.

Cuarto. Trámite de audiencia.

Una vez instruido el presente procedimiento, con fecha 10 de junio se abrió el trámite de audiencia, en el que los servicios de la Comisión informaron sobre la adecuación de la actuación de AIRTEL a lo establecido en el AGI celebrado con UNI2, otorgando un plazo de 10 días a las partes, a fin de que alegaran y presentaran los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

El 21 de junio tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Airtel manifestando su acuerdo con el informe del que se le dio traslado en el trámite de audiencia.

Con fecha 21 de junio UNI2 solicitó una ampliación del trámite de audiencia otorgándose por esta Comisión cinco días adicionales.

El 4 de julio, tuvo entrada en la Comisión escrito de UNI2 en el que se presentaban diferentes alegaciones que serán analizadas posteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial.

En relación con la solicitud de intervención presentada por UNI2, las competencias de la CMT para intervenir en este caso derivan de lo dispuesto en las siguientes normas sectoriales:

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT).

Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de la CMT para actuar en esta materia, recogida en el artículo 1.Dos.2, letra e), de la citada Ley 12/97, y en los artículos 19.2 y 22 del mencionado RCMT, que establecen que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de

interconexión de redes si hubiese un desacuerdo sobre la forma y condiciones de hacer efectiva la misma.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, modificada por el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, y por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIN), establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos que surjan en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente, **y de los relativos a la ejecución e interpretación** de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones.

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la antes citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), texto legal al cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del asimismo citado RCMT, se sujeta la CMT en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Por tanto, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver el Conflicto de Interconexión entre UNI2 y AIRTEL planteado por la primera.

Segundo. Sobre el fondo del asunto

El conflicto que se plantea en el presente caso se encardina dentro de la prestación de servicios de interconexión para llamadas con destino a números de RI entre operadores (en concreto UNI2 y AIRTEL) y la posibilidad de cursar dicho tráfico en tránsito a través de un tercer operador (TELEFONICA).

UNI2 en su escrito de 6 de mayo solicita de esta Comisión que se obligue a AIRTEL a encaminar el tráfico originado en su red y dirigido a numeración de Red Inteligente de UNI2 a través de los canales de interconexión directos existentes entre ambos operadores, así como que AIRTEL cese de cursar dicho tráfico en tránsito a través de la red de TELEFONICA.

La Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en su Resolución de 17 de enero de 2002 por el que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en lo referente al esquema de interconexión para Servicios de Red Inteligente (MTZ 2001/3935)

> *"... el operador de acceso, como dueño de la llamada, es el* ***encargado de elegir la ruta por la que va a terminar la misma****; por tanto, es él quien decide si la va a entregar en tránsito o de otra forma. Así pues, necesariamente ha de ser él quien "pague" a TESAU el servicio. Sin embargo, el operador que finalmente se ha de hacer cargo de tal gasto ha de quedar definido en los AGIs entre operador de acceso y de terminación, con independencia de que TESAU se lo cobre siempre al de acceso."*

El 11 de abril de 2002, La Comisión se pronunció nuevamente sobre este tema en la Resolución del Recurso de Reposición interpuesto por TELEFONICA contra la Resolución de esta Comisión de 17 de enero de 2002 mencionada anteriormente. Así, TELEFONICA entendía que era necesaria la aceptación del operador de destino como condición necesaria a la apertura del servicio con el fin de evitar la existencia de conflictos. La CMT rechazó dicho motivo argumentando que:

> *"Sólo de esta forma se pueden impedir arbitrajes en los precios de terminación de los distintos operadores, puesto que,* ***al ser el operador de acceso quien elige la ruta de terminación, lo racional será que tienda a entregar el tráfico por aquélla que menor coste*** *tenga para él****, forzando así a la baja posibles precios de terminación distintos para un mismo servicio según la forma de entrega.***
>
> *Por lo tanto,* ***no es necesario que el operador de destino dé su aceptación expresa para que se le pueda entregar tráfico en tránsito por TELEFONICA desde otros operadores****, dado que es una decisión que queda en manos del operador de acceso, tal y como se ha señalado anteriormente."*

Si bien los extractos citados se refieren a la OIR y, por lo tanto, a las relaciones de interconexión entre el operador dominante en servicio telefónico fijo y otros operadores, los principios enunciados son de aplicación, en general, a cualquier relación entre operadores. De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que AIRTEL, como operador de acceso puede elegir la ruta, directa o indirecta, por la que va a encaminar la llamada generada en su red y con destino en la red de UNI2 **salvo que Airtel se hubiera comprometido con UNI2 en encaminar obligatoriamente todas las llamadas con destino en la red de esta directamente por el punto o puntos de interconexión existentes entre ellos**. Esta filosofía de libertad de elección para encaminar llamadas puede no responder a criterios de eficiencia de red pero sí a la

eficiencia económica que rige los mercados en competencia y que ayuda a equilibrar las distorsiones que se producen.

Si bien es cierto como alega UNI2 que el AGI suscrito ente UNI2 y AIRTEL regula la interconexión directa entre las redes de ambos operadores, por lo que no es necesario que el tráfico originado en la red de AIRTEL con destino a numeración de Red Inteligente de UNI2 sea encaminado en tránsito a través de la red de TELEFONICA, o de la red de cualquier otro operador, para asegurar la interoperabilidad de este tipo de servicios entre las redes de ambos operadores, no es menos cierto que exista, a priori, dicha obligación y que el encaminar en tránsito de dichas llamadas no garantice la mencionada **interoperabilidad**.

No obstante, la Resolución de 11 de abril de 2002, establece una salvedad en cuanto a la libre elección del operador de acceso, disponiendo que:

> *"No obstante, la conclusión anterior no impide que en los AGIs los operadores puedan acordar rutas determinadas para la entrega de llamadas y condiciones específicas para dichas entregas (en particular precios), y que los AGIs que actualmente contemplan condiciones de este estilo se hayan de respetar, resolviendo esta Comisión, en caso de discrepancia entre los operadores afectados, el correspondiente conflicto (artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones)"*

Es necesario remitirse al Acuerdo de Interconexión suscrito entre UNI2 y AIRTEL, en el sentido de analizar si es de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

El principio, por lo tanto, es que la libertad para encaminar la llamada por parte del operador de acceso tiene su límite en la propia voluntad de este plasmada en una relación contractual con el operador de destino.

El 8 de marzo de 1999, UNI2 y AIRTEL firmaron el Acuerdo General de Interconexión por el que se regula la interconexión de las redes de ambos operadores. En el Anexo 3 se incluye un apartado por cada uno de los servicios concretos que cubre este acuerdo, incluyendo las tarifas aplicables.

Con fecha 19 de diciembre de 1999 ambas partes suscribieron un addendum al Anexo 3 citado, acordando la ampliación de los servicios incluidos, incorporando la prestación por UNI2 a AIRTEL de servicios de red inteligente bajo numeraciones 901 y 902. Mediante addendum suscrito el 30 de noviembre de 2000, UNI2 y AIRTEL ampliaron los servicios recogidos en el Anexo 3, incorporando la prestación por UNI2 a AIRTEL de servicios de red inteligente

bajo numeración 903 y 906. El 9 de marzo de 2001 ambos operadores acordaron la modificación de los términos del Anexo 3 para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución relativa a la posibilidad de que AIRTEL impida la interoperabilidad o discrimine en precios de interconexión en caso de reencaminamiento de llamadas, expediente ME 2000/3771 de fecha 22 de febrero.

De la lectura del AGI suscrito, **no se desprende la obligación de AIRTEL de encaminar, a través de interconexión directa por uno de los puntos de interconexión existentes entre ambas redes, el tráfico dirigido a numeración de Red Inteligente de UNI2, por lo que Airtel conserva intacta su libertad de elección de la ruta para encaminar las llamadas con destino a UNI2**

UNI2 manifiesta en su escrito de alegaciones la desigual posición negociadora de las partes derivada del poder de mercado de AIRTEL, en relación con la negociación del AGI suscrito por las mismas. Asimismo, UNI2 alega que esa posición de dominio y negociadora de AIRTEL determinó que, en su día, se incluyera en el AGI un esquema de terminación para los servicios de red inteligente prestados por esta parte desde la red de AIRTEL, en lugar de un esquema de interconexión de acceso.

En relación con esta última postura, según se establece en el artículo 2 punto 4 del RIN, *"Los acuerdos de interconexión se establecerán libremente entre las partes...."*. Este mismo artículo en su apartado sexto, en desarrollo del artículo 25 de la LGT, posibilita, a través de los conflictos que se produzcan en relación con los acuerdos de interconexión, la modificación de los AGIs suscritos entre los operadores, previa solicitud de una de las partes y con arreglo al correspondiente procedimiento administrativo. UNI2 en el escrito que dio lugar a la apertura del presente conflicto de interconexión, ni en escritos posteriores, ha solicitado la modificación del AGI suscrito con AIRTEL, lo que no significa que posteriormente no pudiera iniciar un nuevo conflicto de interconexión por las causas que estimase convenientes, resolviéndose, en su caso, en un procedimiento distinto al actual. Por lo que hasta la fecha, el Acuerdo General de Interconexión que regula las relaciones entre las partes es el mencionado en el cuerpo del presente escrito.

UNI2 alega el incumplimiento por parte de AIRTEL de las obligaciones de carácter económico contraídas con UNI2 en el AGI vigente entre las partes, solicitando de esta Comisión que se declare que UNI2 no puede en ningún caso percibir un menor ingreso por estas llamadas que el que tenga acordado en su AGI con AIRTEL, estando AIRTEL obligada a satisfacer esos pagos aún cuando lo haga en cascada, añadiendo los mismos al precio del servicio de

tránsito que le cobre el operador a través del cual encamine las llamadas por lo que resulta necesario analizar dichas obligaciones.

El AGI suscrito entre ambos operadores establece como objeto de su acuerdo el de interconectar la Red de UNI2 y la Red GSM de AIRTEL, señalando que:

> *"El presente Acuerdo de Interconexión regula el flujo de tráfico, a través de los correspondientes puntos de interconexión contemplados en el mismo."*

puntos de interconexión establecidos entre AIRTEL y UNI2 definidos en el Anexo 1.

En el addendum al Anexo 3 del mismo, se establecen los precios que AIRTEL debe pagar a UNI2 por las llamadas originadas en la red de AIRTEL y destino en red inteligente de UNI2.

Por lo que los precios establecidos en el AGI han de circunscribirse al ámbito de aplicación del mismo, es decir, al tráfico que se intercambia a través de los puntos de interconexión establecidos entre las partes.

Tal y como UNI2 plantea en su escrito de 6 de mayo, el AGI suscrito entre UNI2 y AIRTEL lo que regula es la interconexión directa entre las redes de ambos operadores, no siendo extrapolable dicho acuerdo a relaciones jurídicas diferentes. Lo que UNI2 no puede hacer es aplicar los precios establecidos para la interconexión directa a situaciones diferentes, encontrándose, entre estas situaciones diferentes, el tráfico en tránsito que se entrega por rutas diferentes a la de interconexión directa. En el AGI analizado no se incluye un acuerdo específico por el que se establezcan rutas determinadas para la entrega de llamadas ni tampoco condiciones específicas para dichas entregas.

UNI2 sostiene que el encaminamiento en tránsito por AIRTEL de llamadas a servicios de red inteligente de UNI2 no responde a una lógica de eficiencia económica competitivamente neutra, sino que su efecto es claramente anticompetitivo.

Esta Comisión entiende que el motivo de eficiencia económica, que preside muchas de las decisiones adoptadas por los operadores en sus actuaciones, no conlleva necesariamente un efecto anticompetitivo, sino por el contrario, puede producir un abaratamiento de los precios finales de los servicios que repercuten en los usuarios. En el presente caso, y una vez analizadas las alegaciones presentadas, no se ha observado en la conducta de AIRTEL actuaciones contrarias a la competencia.

AIRTEL en contestación al requerimiento de información que con fecha 11 de septiembre remitió esta Comisión solicitando aclaración sobre los criterios en los que se basa para decidir encaminar estas llamadas en tránsito a través de TESAU, alega la reducción del coste directo de interconexión que supone dicho tráfico por las tarifas aplicadas al mismo por el operador al que se entrega. Este análisis pone de relieve, la eficiencia económica a la que nos referimos.

En relación con lo solicitado por AIRTEL, esta Comisión entiende que su actuación, referida al encaminamiento en tránsito de las llamadas originadas en su red y con destino a numeración de Red Inteligente de UNI2, se adecua a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesario regularizar la facturación entre ambas compañías, omitiendo la inclusión que realiza UNI2 del concepto de "Tráfico de tránsito de RI" por no tratarse de servicio alguno prestado por la misma.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Declarar que AIRTEL, como operador de acceso y dueño de la llamada puede decidir libremente la ruta por la que va a terminar la misma, por lo que no procede lo solicitado por UNI2 en cuanto a instar a AIRTEL a encaminar el tráfico originado en su red y dirigido a numeración de Red Inteligente de UNI2 a través de los canales de interconexión directos existentes entre ambos.

Segundo. Declarar que UNI2 percibirá los precios establecidos en su AGI con AIRTEL por las llamadas originadas en la red de AIRTEL y dirigidas a numeración de Red Inteligente de UNI2 que se realicen por interconexión directa, no habiendo lugar a lo solicitado por UNI2 en el apartado segundo de su solicitud, en cuanto a obligar a AIRTEL a pagar la diferencia entre los precios de las llamadas recibidas a través de TESAU y lo que hubiera percibido de realizarse mediante interconexión directa con AIRTEL

Tercero. Requerir a UNI2 para que regularice los pagos pendientes con AIRTEL, suprimiendo el concepto de "Tráfico de tránsito de RI", abonando los importes debidos

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.